



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOCE DE MÁLAGA**

Autos Nº 175/2021

**SENTENCIA Nº 255/22**

**En Málaga, a once de julio de dos mil veintidós.**

Doña Rosa Encarnación Martínez Roldán, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga, ha visto los presentes autos Nº 175/2021 sobre incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, seguidos a instancia de Don XXX contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y concurriendo los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Recibida en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 5 de julio del presente año, el cual tuvo lugar con el resultado que es de ver en la grabación videográfica de la vista, cuyo contenido se da por reproducido, quedando los autos conclusos para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Don XXX, nacido el 3 de agosto de XX , DNI Nº XXXX se encuentra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con siendo su profesión habitual la de instalador de alarmas, teniendo cubierto un período de cotización efectivo y oportuno superior al mínimo exigido.

**SEGUNDO.-** El demandante inició un proceso de incapacidad temporal en fecha 30/08/2018 expte.29/2020/00522690.

**TERCERO.-** Por el Juzgado de lo Social nº 3 de Málaga se dictó Sentencia en fecha 19 de noviembre de 2020 en los Autos nº 334/2020 en la que estimaba la demanda formulada por el actor frente al INSS, revocando el alta médica impugnada.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VW2P4JYEEQZ3DC5CTVGLSRCFR4	<b>Fecha</b>	19/07/2022	
<b>Firmado Por</b>	FEDERICO VILLANUEVA JOVER ROSA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ ROLDÁN			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/4	



**CUARTO.-** En fecha 14/01/2021 elevó Dictamen el E.V.I. proponiendo la confirmación de la resolución recurrida en la que se acuerda denegar el derecho a la prestación por no encontrarse en situación de IP en ninguno de sus grados.

**QUINTO.-** Disconforme con la anterior resolución, el demandante formuló reclamación administrativa previa en la que solicitaba se le reconociera la situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio (folio 35). Dicha reclamación previa fue desestimada por resolución del INSS de fecha 15/01/2021 (folio 3), previa propuesta del EVI.

**SEXTO.-** El demandante padece las siguientes dolencias y secuelas: Neoplasia de Sigma intervenido. Estadio IIC. Reconstrucción. Tránsito en diciembre 2019. Antecedentes de glaucoma avanzado de OD. Hipoacusia Bilateral. Limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: CA de Colon tratado y en ausencia de enfermedad neoplásica. Aumento del número de deposiciones tras cirugía reconstructiva con indicación de ejercicios de Kegel. En informe de oncología, Adenocarcinoma de recto localmente avanzado en seguimiento.

**SEXTO.-** La base reguladora mensual asciende a 1024,74 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso. Concretamente, de la prueba documental aportada por ambas partes y pericial practicada a instancias de la parte demandante (Dr. Vela Rodríguez), ha resultado acreditado que el actor padece las dolencias que han quedado reflejadas en el hecho probado quinto de esta resolución, por lo que procede declararle en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán en posteriores Fundamentos.

**SEGUNDO.-** La Jurisprudencia señala que para apreciar la posibilidad real de trabajar ha de valorarse, en su conjunto, la incidencia de las secuelas de la persona afectada y que corresponde la incapacidad permanente total y no la absoluta cuando, no pudiendo realizarse las actividades propias de la profesión, si pueden realizarse labores sencillas, livianas sedentarias, exentas de tensión psíquica y que no requieran esfuerzo físico; pero un trabajo, por liviano que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en él durante toda la



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VW2P4JYEEQZ3DC5CTVGLSRCFR4	<b>Fecha</b>	19/07/2022	
<b>Firmado Por</b>	FEDERICO VILLANUEVA JOVER ROSA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ ROLDÁN			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/4	



jornada, etc., es decir se requiere siempre tener la capacidad de desarrollar una actividad con un mínimo de rendimiento y actividad (sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 27 de febrero de 1.990), de manera que se considera incapacidad permanente absoluta la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador.

En el caso de autos, de la prueba documental unida al expediente administrativo y de la pericial practicada, valoradas en conjunto las dolencias y, especialmente, las **secuelas** del trabajador demandante, descritas en el hecho probado quinto de esta sentencia, se ha de concluir necesariamente en que la grave e irreversible patología que padece incide necesariamente en el desempeño de cualquier actividad laboral, impidiendo su realización conforme a unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y *dignidad personal*; de ahí que no quepa hablar de capacidad laboral valorable, por lo que, con estimación de la demanda, procede declarar al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, con los efectos inherentes a tal declaración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por Don XXX , debo declarar y declaro que el demandante se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada de enfermedad común, y debo condenar y condeno al INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL a que reconozca y abone al actor una pensión vitalicia del 100% de su base reguladora, con los mínimos, incrementos, mejoras y revalorizaciones que procedan y efectos económicos desde el 14/01/2021.

**Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Málaga, recurso que habrá de anunciarse ante éste Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, observándose la forma, plazos y requisitos establecidos en los arts. 190 y ss y arts. 229 y ss LRJS.**

Además, la entidad gestora deberá presentar, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW2P4JYEEQZ3DC5CTVGLSRCFR4	Fecha	19/07/2022	
Firmado Por	FEDERICO VILLANUEVA JOVER ROSA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ ROLDÁN			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4	



responsabilidad. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso (art. 230.2 c) LJS).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el día de su fecha. Doy fe.**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW2P4JYEEQZ3DC5CTVGLSRCFR4	Fecha	19/07/2022	
Firmado Por	FEDERICO VILLANUEVA JOVER ROSA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ ROLDÁN			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/4	